

28-Veinteochep



226874949-DFE

FUNCIÓN JUDICIAL

Juicio No. 15281-2023-00795

JUEZ PONENTE: ABATA REINOSO BELLA NARCISA DEL PILAR, JUEZA PROVINCIAL

**AUTOR/A: ABATA REINOSO BELLA NARCISA DEL PILAR
SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE
NAPO. Tena, viernes 15 de marzo del 2024, a las 15h42.**

VISTOS: Del acta de sorteo que obra en el cuaderno de segundo nivel, corresponde a los Jueces de la Corte Provincial de Justicia de Napo: Dr. Álvaro Vivanco Gallardo, Abg. Bella Abata Reinoso en calidad de Jueza Ponente y Dra. Mercedes Almeida Villacres, conocer y resolver el recurso de apelación presentado en la presente causa constitucional N°. 15281-2023-00795 por la señora **CONSUELO NANCY BERMEO SANTANA** a quien se denominará legitimada activa, servidora pública, accionante o recurrente por no estar de acuerdo con la sentencia emitida por el señor Juez de la Unidad Judicial Penal con Sede en el Cantón Tena- Napo , en función de juez constitucional, el 9 de noviembre del año 2023 a las 15H24 en la cual ha resuelto:

“(...) Se **RECHAZA** la acción de protección presentada por la señora **BERMEO SANTANA CONSUELO NANCY**, con cédula de identidad 1303886038, exmpleada del Hospital José María Velasco Ibarra (...)”.

Al recurso de apelación, se ha dado el tramite respetivo conforme obra de autos, dentro del cual los accionados has pedido ser escuchados en audiencia, luego de lo cual analizado sus alegatos y examinado el proceso para resolver se considera:

PRIMERO: COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN. – De conformidad con lo que disponen los Art. 86.3, 167, 172, 178.2, 186 de la Constitución de la República del Ecuador, en adelante CRE; Art. 8.8, 24 y 168 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en adelante LOGJCC; Art. 163.3, 170 y 208.1.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, este Tribunal de la Corte Provincial de Justicia de Napo es competente para conocer y resolver el recurso planteado.

SEGUNDO: ADMISIBILIDAD DEL RECURSO PROPUESTO. - La Constitución de la República en el Art. 76.7, literal m ha previsto el derecho de las personas a recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos. El derecho a la impugnación también está garantizado en normas supranacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) que en el Art. 8, numeral 2, literal h establece: “Durante el proceso, toda persona tiene derecho en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: “(...) derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior (...)”. El recurso de apelación ha sido interpuesto con fundamento en lo establecido en el Art. 24 de la LOGJCC que establece que la presente sentencia es apelable, en consecuencia, ha sido



admitido a trámite.

TERCERO. - VALIDEZ PROCESAL. – A la presente Acción de Protección se le ha dado el trámite legal y constitucional previsto en los Arts. 13 y el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, verificándose que no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que influya o pueda influir en la decisión de la causa; además se ha observado las garantías del debido proceso, por lo que se declara su validez.

CUARTO: ENUNCIACIÓN BREVE DE LOS HECHOS, CIRCUNSTANCIAS Y OBJETO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN PROPUESTA:

4.1. Ante el Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el Cantón Tena provincia de Napo, ha comparecido la señora BERMEO SANTANA CONSUELO NANCY, con cédula de identidad 1303886038 actualmente ex empleada del Hospital Jose María Velasco Ibarra-Tena, proponiendo acción de protección contra el HOSPITAL JOSE MARIA VELASCO IBARRA, como dependencia del Ministerio de Salud Pública, representado por la Sra. Gerente Dra. Jennifer Gabriela Arteaga Hidalgo y la Procuraduría General del Estado representada por el Dr. Juan Larrea.

DE LOS HECHOS: Tanto en la demanda de acción de protección como en la audiencia efectuada ante el juez a quo, ha expuesto la legitimada activa que en la Dirección Provincial de Salud de Napo, en el año 1983 mediante acción de personal 86-DNPS-I 136, ha ingresado a trabajar en calidad de Asistente Administrativo 2.

Que mediante Resolución N° MDT-DFI-2015-002 del 14 de enero de 2015, el Ministerio del Trabajo, ha expedido el Manual de Descripciones, Valoración y Clasificación de Puestos de Hospitales y Establecimientos de Salud de Primer Nivel de Atención del Ministerio de Salud Pública.

Que mediante Acción de Personal N° 591 de fecha 24 de octubre de 2017 en aplicación del Manual de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos del Ministerio de Salud Pública en concordancia con la Estructura de Puestos de Hospitales especializados de 70 camas o más del MSP; se le ha nombrado ASISTENTE ADMINISTRATIVO 2 con una remuneración mensual de 675.00 dólares de los Estados Unidos de América.

Que mediante memorando N° MSP-CZ2-HJMVIT-G-2017-4291- M del 24 de octubre de 2017, con asunto: AUTORIZACIÓN ELABORACIÓN DE ACCIONES DE PERSONAL DE COORDINACIÓN DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS SEGÚN ESTRUCTURA el magister Byron Vinicio Salinas Salinas, Gerente Hospital José María Velasco Ibarra y suscrito electrónicamente se ha dirigido a la Ingeniera Glenda Maricela Vega García, Analista de Talento Humano. En este Documento hay un listado en el que consta su nombre.

Que existe el Formulario de Análisis Ocupacional-FOA N° FO- VSP-DPN-SRTHCLAS-01.01, dentro de la casilla “puesto” consta la denominación de Asistente administrativo 2 y la

descripción de las funciones en el que se ha emitido informe favorable para que se proceda a la clasificación de su puesto.

Que conforme la Resolución N° MDT-DFI-2015-0002, del Manual de Descripciones, Valoración y Clasificación de Puestos de Hospitales y Establecimientos de Salud de Primer Nivel de Atención del Ministerio de Salud Pública, en su ítem 234 consta la denominación de Asistente administrativo 2, Grado Ocupación Servidor Público 1, Grado 7 y conforme la Resolución 031-2017 en la que establece las escalas remunerativas, por ende la remuneración que le corresponde es de 817.00 dólares, por lo que al no haber recibido dicha remuneración el Hospital le ha perjudicado en la cantidad de 142.00 dólares mensuales desde el año 2017.

Que mediante certificación del 7 de septiembre de 2023, suscrito electrónicamente por la Ingeniera Glenda Vega G. Analista de Talento Humano 2 se ha hecho constar que desde el año 2015 venia cumpliendo funciones de Asistente Administrativo 2, de acuerdo a la Estructura de Puesto de Hospitales General de más de 70 camas o más del Ministerio de la Salud Pública, por lo que le correspondía percibir la remuneración de 817,00 dólares.

Que el Hospital General José María Velasco Ibarra solo le ha asignado funciones, obligaciones y responsabilidades; sin embargo, ha desconocido los beneficios y los derechos que le asiste como es darle la remuneración de seiscientos setenta y cinco dólares (675.00) cuando la que le correspondía acorde a la estructura por procesos del Ministerio de Salud Pública es de ochocientos diecisiete dólares mensuales (817,00 dólares).

Que con fecha 04 de septiembre de 2023, mediante oficio N° G&A-2023- 00246 ha solicitado a la accionada le cancele la diferencia remunerativa desde el año 2017 hasta el año de su desvinculación en el año 2019, petición que no ha sido atendida.

4.2 DE LOS DERECHOS VIOLADOS: El derecho al trabajo en el principio de a igual trabajo, igual remuneración, sin discriminación.

El derecho a la igualdad formal y material.

Fundamenta en los artículos artículo 11 numeral 2, Art. 66 numeral 4, Artículos 86, 87 y 88 de Constitución de la República y 26, 27, 29 y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

4.3 PRETENSION: 1. Que mediante sentencia se declare la vulneración a los derechos mencionados.

2. Como medidas de reparación integral se ordene la reparación económica siendo estas: Pago de las diferencias remunerativas a partir de la del año 2017, fecha en la cual se le asignó funciones de asistente administrativo con sueldo 617 dólares hasta la fecha de mi desvinculación. El Pago de los valores correspondientes a Aportes personales y patronales, fondos de reserva, décimo tercero y décimo cuarto sueldo. Pago de intereses a la tasa máxima



permitida por la Ley.

4.4 CONTESTACION DEL LEGITIMADO PASIVO:

El legitimado pasivo a través del defensor técnico Ab. Fernando Rivera R. ha señalado que existe el manual de reclasificación de puestos como instrumento técnico en que se recopilan perfiles y actividades de cada cargo por lo que no constituye una norma de aplicación u observancia obligatoria, es una cuestión netamente técnica manejada por la unidad de talento humano y desde el año 2021 están prohibidas las reclasificaciones de cargos por falta de presupuesto, el Ministerio de salud ha realizado los informes correspondientes y ha recomendado mas no dispuesto la reubicación de algunos servidores, pero por falta de presupuesto no se pudo ejecutar los requerimientos, esto se ha comunicado a todas las instituciones del sector público. Que antes de esta demanda ya se hizo una demanda colectiva de 175 accionantes que pertenecían y pertenecen al Ministerio de Salud contra de los Ministerios del Trabajo, de Salud, Finanzas y del Procurador General de Estado por no haberse aplicado el manual de clasificación de puestos aprobado en el año 2015, pidiendo se pague en forma retroactiva, y enunciaron los mismos hechos, derechos y pretensiones, ahora la accionante presenta una demanda individual. Cuando formó parte de la primera demanda esa acción fue resuelta en 2 instancias; y cuándo presentaron la extraordinaria de protección con el número 17203-201906393 que se incorporó al proceso fue inadmitida. Ahora en idéntica la reclamación, por lo que estamos frente a cosa juzgada. Por otra parte, aquí como antes se ha dicho en sentencia, no hay derechos violados no se les ha disminuido nada que se pueda restituir. A través de talento humano se hizo el levantamiento de formularios para que la coordinación zonal haga las directrices, aun no se realiza porque han intervenido el Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Finanzas, el hospital solo levanta los formularios, no pudo hacer la reclasificación. Solicitamos rechazar esta demanda porque no hay derechos violados.

4.5 PRUEBAS PRACTICADAS EN AUDIENCIA: Los sujetos procesales han presentado prueba documental siendo las siguientes: A) Acción de personal fojas 3 de fecha 26 - IV-86 (fs. 3 con la que la accionante ingresa al trabajo en la Dirección Provincial de Salud, Puesto de Asistente administrativo 2. b) Acción de Personal N° 2017- 591-UATH-HJMVIT de fecha 24 de octubre de 2017 que se emite en aplicación al Manual de Descripción, Valoración, y Clasificación de Puestos de Ministerio de Salud Pública y de conformidad a las estructuras de puestos de hospitales especializados de 70 camas o más del MSP, dentro del subproceso de Gestión Administrativa, Puesto servidor públicos de apoyo 3 (asistente administrativo. c)Memorando N° MSP-CZ2- HJMVIT-G-2017-4291M de fecha Tena, 24 de octubre de 2017 con asunto autorización elaboración de acciones de personal de coordinación de procesos administrativos según estructura, documento suscrito por el Ms. Byron Vinicio Salinas Salinas, Gerente del Hospital José María Velasco Ibarra, dirigido a la Ingeniera Glenda Maricela Vega García, analista de talento Humano. d) Formulario de Análisis Ocupacional FO-VSP-DPNARTH-CLAS-OIO, en el que consta el puesto de analista administrativo 2 y las actividades que desempeña. e) Mecanizado de aportes obtenido de la página web del Instituto

30- Treinta f

Ecuatoriano de Seguridad Social con el que se demuestra la remuneración percibida. f) Certificado Tena 7 de septiembre de 2023 suscrito electrónicamente por la Ingeniera Glenda Vega G. Analista de Talento Humano, del Hospital General José María Velasco Ibarra de Tena. g) Oficio N° MDT-VSP-2015- 0007, de fecha Quito, D.M., 14 de enero de 2015, con el que se da a conocer la Resolución No MDT-DFI2015-0002 del manual de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos de Hospital y Establecimientos de Salud de Primer Nivel de atención del Ministerio de Salud Pública, misma que la pagina 18, ítem 204 consta la denominación de Trabajador Social 2, servidor Público 6, grado 12. h) Resolución N° MDT-0031- 2017, en la que se establece la escala remunerativa del sector público. I) Oficio N° G&A-2023-0246 de fecha Tena, 04 de septiembre de 2023 dirigido a la Dra. Gabriela Arteaga, Gerente del Hospital José María Velasco Ibarra. J) Acción de personal No. 255 de fecha 03 de diciembre del año 2020, en que resuelve Cesar en funciones por supresión de puestos a la Sra. TLGA. Bermeo Santana Consuelo Nancy. K) A fs. 152 memorándum Nro. MSP-CZ2-HJMVI-G-2020-5398-M, de fecha 03 de diciembre de 2020, para la Tlga. Bermeo Santana Consuelo Nancy, suscrito por el Gerente del Hospital Jose Velasco Ibarra, informando concluido nombramiento permanente por supresión de partida. l)A fs. 153 Auditoria de Trabajo de Bermeo Santana Consuelo Nancy, Puesto institucional Asistente Administrativo 1, Grupo ocupacional Servidor público de apoyo 3. l) A Fs. 155 certificado de fecha 19 de noviembre de 2020, suscrito por la analista de talento Humano No. 2, que relata Bermeo Santana Consuelo Nancy con el cargo de ASISTENTE ADMINISTRATIVO 1, de la GESTION ADMINISTRATIVA, CON GRUPO OCASIONAL SERVIDOR PUBLICO DE APOYO 3, CON NOMBRAMIENTO PERMANENTE OTORGADO EL 01 DE ABRIL DE 1986. Ll) A fs. 158 a 162, Resolución No. MDT-SFSP-2020-065. suscrito por el Subsecretario de Fortalecimiento del servicio Público, Subrogante, de fecha 03 de diciembre de 2020, en que resuelve emitir dictamen favorable y aprobar la supresión de 572 puestos del MSP. M) A fs. 163 oficio No. MSP-DNTH-2020-0996-O, de fecha 20 de noviembre de 2020, para el subsecretario de Fortalecimiento del Servicio Público, subrogante y subsecretario de Fortalecimiento del Servicio Público, suscrito por el Director Nacional de Talento Humano, asunto Respuesta a la solicitud de información del Manual de Descripción Valoración y clasificación de Puestos Administrativos del Ministerio de Salud Pública. N) A fs. 164 a 166 oficio Nro. MDT-SFSP-2020-1979, de fecha 13 de noviembre de 2020, para el coordinador General Administrativo Financiero del Ministerio de Salud, suscrito por subsecretario de fortalecimiento del servicio público, Respuesta a la solicitud del estudio de revisión a la clasificación y cambio de denominación por implementación del manual de puestos del Ministerio de Salud Pública. Ñ) De fs. 167 a 174 varios oficios referentes a la respuesta a la solicitud de estudio de revisión a la clasificación y cambio por implementación del manual de puestos del Ministerio de Salud Pública. O) A fs. 175 a 176, memorándum No. MSP-CZ2-HJMVI-G-2020-1221-M, asunto solicitud de información detallada e individualizada referente a la acción de protección No. 17203-2019-06393; p) A fs. 179 a 181, Informe técnico No. HJMVI-GTH-2020-073, de fecha 10 de marzo de 2020.q) A fs. 182 tiempo de servicio de la señora Bermeo Santana Consuelo Nancy. Q) A fs. 183, copia del título de tecnóloga de la Sra. Bermeo Santana Consuelo. R)A fs. 186 acción de personal No. 591 de fecha 24 de octubre del



2017, en que se nombra asistente administrativo 2 a favor de Bermeo Santana Consuelo Nancy, con la remuneración mensual 675,00. S) A fs. 187 acción de personal No. 2011-233-UATH, de fecha 29 de diciembre del 2011, se realiza el traspaso a secretaria de gestión servicios institucionales a la señora tecnóloga Bermeo Santana Consuelo Nancy, sueldo unificado \$ 640. T) Oficio Nro. MDT-SFSSP-2018-0771, de fecha 08 de mayo de 2018, asunto. Observaciones al estudio de revisión a la clasificación y cambio de denominación de mil ochenta y siete (1087) puestos fijos de servidores administrativos por implementación del Manual de Puestos del Ministerio de Salud Pública. U) A fs. 193 memorándum No. MSP-CZ2-HJMV1-G-2018-0586-M, de fecha 16 de febrero de 2018, asunto, insistiendo implementación de manual de puestos MSP.

4.6. Análisis del Juez y decisión: En base a las ponencias escuchadas en audiencia, las pruebas evacuadas y la normativa legal y constitucional el juez resuelve:

*"(... RECHAZAR la acción de protección presentada por la señora. **BERMEO SANTANA CONSUELO NANCY**, con cédula de identidad 1303886038, expleada del Hospital José María Velasco Ibarra, domiciliada en este cantón de Tena, en las calles Camilo Ponce Enríquez S/N y Machala diagonal a la Judicatura de Napo; 8...)"*

QUINTO.- **NORMATIVIDAD JURÍDICA, DOCTRINARIA Y JURISPRUDENCIAL APLICABLE AL CASO:** 5.1.- Sobre la Acción de Protección.- De conformidad con lo prescrito en los Arts. 1 y 3 de la Constitución, el Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y de Justicia cuyo deber primordial es el de garantizar a todas las personas sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos humanos; los derechos que la Constitución reconoce para cada ciudadano, tienen realización cuando se permite a los sujetos su acceso fácil y expedito a través de acciones y recursos que pueden proponerse ante órganos jurisdiccionales imparciales y competentes.

5.2 Luis Cueva Carrión en su obra Acción Constitucional Ordinaria de Protección al referirse a la exigibilidad de los derechos dice :“(...) Qué valor tiene una amplia gama de derechos sin la posibilidad de exigir su cumplimiento? ¿De qué sirve una Constitución con los mejores derechos si no se los puede hacer prácticos, si no hay la posibilidad de hacerlos descender hacia cada sujeto en forma eficaz, pronta y efectiva? Los derechos en si carecen de valor si no existen los medios adecuados para hacerlos efectivos (...)”. Precisamente esos medios para hacer efectivos los derechos constituyen las garantías jurisdiccionales, siendo una de ellas la Acción de Protección desarrollada en la Constitución y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y corresponde a las juezas y jueces aplicarlas y/o hacerlos efectivos a través de una adecuada ponderación para establecer una relación de preferencia entre los principios y normas, condicionada a las circunstancias del caso concreto, para determinar la decisión adecuada. Cuanto mayor sea el grado de la no satisfacción o de afectación de un derecho o principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro, al amparo del Art. 88 de la Constitución del Ecuador, en concordancia con los Arts. 3, 9 y 40 de la Ley

Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

5.3 Sobre el objeto de la Acción de Protección, el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador expresa: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”.

5.4. El Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que: “(...) el objeto de esta institución jurídica es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que han sido vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública no judicial o de personas particulares. La ley garantiza para este tipo de acción un trámite sencillo, rápido y eficaz, debiendo ser los jueces los encargados de adoptar medidas inmediatas, para cesar, evitar el daño o remediar las consecuencias de un acto u omisión de autoridad pública no judicial que actúe en ejercicio de sus funciones conferidas por la ley.” Texto que guarda concordancia con el Art. 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos[3], y del Pacto de San José[4], que establecen la obligación de los estados democráticos de garantizar que toda persona pueda contar con un recurso efectivo ante los tribunales para lograr la protección contra actos que violen sus derechos.

5.5. Los Arts. 40 y 41.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen claramente los requisitos y la procedencia o procedibilidad de la acción de protección, entre los requisitos para la procedencia de la acción de protección tenemos: Art. 40.- [...] 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Art. 41.1 establece que la acción procede contra todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. [...]”

Las causas de improcedencia de la acción de protección se encuentran establecidas en el Art. 42 de la LOGJCC. “La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. ... 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleve la violación de derechos. 4.- Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz 5.- Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho [...]”.

4 - Ciento



5.6. La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 073-16-SEP-CC. CASO No. 1954-11-EP, respecto de la obligación de jueces y juezas en materia constitucional se pronunció así: “[...] se recuerda que la Corte Constitucional declaró en anteriores pronunciamientos que le corresponde al operador de justicia verificar si existió o no vulneración de derechos constitucionales "sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si por el contrario, por su naturaleza infra constitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria [...]”. De lo que se infiere que corresponde al órgano judicial verificar la presunta vulneración de derechos constitucionales alegada por el legitimado activo, y decidir sobre la procedencia o no de la acción de protección o si el acto administrativo pudiere ser impugnado en la vía judicial, o en el contencioso Administrativo(...)”

5.7 El Juez constitucional, para declarar la vulneración de un derecho susceptible de ser tutelado mediante la acción de protección, debe realizar una confrontación de los aspectos alegados, con los principios y reglas previstos en la Norma Suprema o en los Instrumentos internacionales de derechos humanos, y a partir de ese ejercicio determinar si efectivamente existe la vulneración alegada y declararla en su resolución, reponiendo el derecho o disponiendo medidas de reparación. Es decir, la naturaleza de la afección debe revestir relevancia constitucional para que la acción de protección se constituya en el medio apto para resarcir la vulneración del derecho constitucional. En virtud de lo expuesto, dada la relevancia de la línea jurisprudencial marcada por la Corte Constitucional, a través de sendas y reiteradas sentencias vinculantes el máximo Organismo de control constitucional, con el objetivo de una mejor difusión y recepción de los criterios jurídicos desarrollados por parte de los operadores que integran el sistema de justicia en relación a cómo debe resolverse y motivarse una sentencia de acción de protección, y así, evitar que los jueces que actúan dentro de las acciones de protección tanto en primera como en segunda instancia incurran en vulneraciones de derechos constitucionales; emitió el precedente con carácter erga omnes contenido en la sentencia N. 0 001-16-PJO-CC en donde se estableció que:

“[...]1. Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido. [...]”.

SEXTO. - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN: A fojas 18 a 19 consta el acta resumen de la audiencia efectuada ante este Tribunal. Con respaldo digital de fojas 20 en la que en lo principal la recurrente legitimada activa sostiene:

Exposición de la parte accionante y apelante: 6.1 que la acción de protección procede por

cuanto se ha violado el principio fundamental del derecho del trabajo que contempla el derecho a igual trabajo igual remuneración. Que Trabajó en el Hospital J.M.V.I de la ciudad de Tena desde el año 1983 hasta el año 2019 cumpliendo las funciones de asistente administrativo y que de acuerdo a los manuales de puestos vigentes le correspondía percibir una remuneración de 817 dólares mensuales sin embargo la accionada le pagaba 675 dólares. Que desconociendo este derecho el juez ha sostenido que no hay violaciones a la seguridad jurídica aludiendo al artículo 115 del Código Orgánico de Planificación norma que es infra constitucional. El legitimado pasivo ha violado el derecho constitucional a percibir una justa remuneración donde se valore el esfuerzo físico e intelectual de las personas ya que cumplía las funciones de asistente administrativo 2 puesto para el cual cumplía el perfil profesional y la experiencia. Que dentro del cuaderno procesal consta las certificaciones emitidas por la misma Entidad en la que reconoce que a la accionante le asiste el derecho a percibir una justa remuneración lo cual no ha sido valorado por el Juez a quo. Pide se declare violados los derechos al trabajo en las dimensiones de una justa remuneración y a la seguridad jurídica.

Exposición de la parte accionada: 6.2 El legitimado pasivo ha expresado que el juez de primer nivel ha realizado un examen exhaustivo de los problemas jurídicos planteados a través del reclamo de la accionante, y luego de un análisis minucioso ha dictado la sentencia totalmente motivada en los términos de la sentencia 115817.EP.2021 de la Corte Constitucional del Ecuador, ya que ha constatado que el Hospital JMVI no ha violado ningún derecho de la accionante. Pide se rechace el recurso.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA RECURRIDA. - Al haberse negado por parte del juez de primera instancia la acción de protección, donde declaró que no hay violación de derechos constitucionales por omisión y en base a las alegaciones que respecto de la sentencia han realizado la recurrente legitimada activa la resolución del recurso de apelación lo realizaremos a través de la formulación de los siguientes problemas jurídicos: 1) El accionado ¿violó el principio de igual trabajo igual remuneración?; y 2) ¿La sentencia de primer nivel es inmotivada?,

7.1.1 UNO: EL ACCIONADO ¿VIOLO EL PRINCIPIO DE IGUAL TRABAJO IGUAL REMUNERACIÓN?

Con relación al principio de igualdad y los principios constitucionales del derecho del trabajo:

En la sentencia consta:

“(...) la Corte Constitucional en varios fallos ha resaltado que el principio de igualdad posee un carácter relacional, lo que significa que deben establecerse dos grupos o situaciones de hecho susceptibles de ser contrastadas, antes de iniciar un examen de adecuación entre las normas legales y ese principio.



La legitimada activa ha hecho referencia a los principios establecidos en el artículo 11. numerales 2, 3, 5, 6, 9, de la Constitución de la República del Ecuador, al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia del caso 1943-12/19 estableció que 'cuando los accionantes invocan como derechos violados los artículos 11 (...) y 326 de la Constitución, no han invocado un derecho en particular cuya violación reclamen, sino normas que establecen Los principios que rigen respecto al ejercicio de los derechos (...)' En estos casos la Corte Constitucional ha establecido que, " *los principios indicados solamente son objeto de análisis, en lo que fuere procedente, en el contexto de la reclamación de la afectación de un derecho puntual y no como violaciones de derechos en sí mismos, de manera general.* ".

Al respecto es preciso citar que los principios son directrices de interpretación de la ley a un caso particular, donde se requiere de la aplicación de la ley. Robert Alexi sostiene que los principios son reglas de optimización para la vigencia de los derechos. El principio es general porque rige para todas las personas o colectivos, públicos o privados; es una norma abstracta para iluminar o servir como parámetro de interpretación para cualquier norma jurídica y para cualquier situación fáctica, para el caso de una declaración de derechos mas no para aplicar en una acción de protección como en el caso que nos ocupa.

7.1.2 DOS: ¿LA SENTENCIA DE PRIMER NIVEL ES INMOTIVADA?

La motivación constituye una garantía constitucional cuyo cumplimiento se da cuando dentro de un proceso donde la autoridad administrativa o judicial decide los derechos y obligaciones de una persona, en la Resolución da una explicación suficiente, clara, entendible apegada a los hechos y al derecho del fundamento de su decisión.

Se encuentra contemplada en el Art. 76 de la Constitución de la Republica en el que se establece: "*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas*" (...) numeral 7 literal 1) que "*Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados*".

Como vemos, el debido proceso es un eje fundamental de sustento para cuando el poder estatal va a intervenir en los derechos de las personas; por ende, cuando una autoridad va a decidir sobre los mismos, debe dar una explicación y justificación clara, directa y fundada en derecho, de modo que sea legal, asequible y comprensible a los sujetos del litigio; y a la sociedad.

El pleno de la Corte Constitucional del Ecuador en sentencia 1158-17-EP/21 señala que la Garantía de la motivación debe tener una estructura mínimamente completa según lo establece

el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución. Dichas pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector, identificando lo siguiente: i) **Inexistencia**: Ausencia absoluta de los elementos mínimos de la motivación; ii) **Insuficiencia**: Cumplimiento defectuoso de los elementos mínimos; y, iii) **Apariencia**: Cuando a primera vista parece suficiente, pero en realidad no lo es, porque incurre en vicios que afectan a su suficiencia.

De la actual jurisprudencia se ha identificado que la motivación puede adolecer de vicios como: **Incoherencia**: Cuando existe contradicción entre: premisas o premisas y conclusión o decisión. **Inatinencia**: esto es cuando las razones no tienen que ver con el punto en discusión. **Incongruencia**: se da cuando en juez en la sentencia No da respuesta a los argumentos de las partes, o No aborda cuestiones exigidas por el Derecho en determinadas decisiones; e **incomprensibilidad**: es cuando la decisión no es razonablemente o es ininteligible. Señalando también que en el análisis del cumplimiento de la garantía de la motivación al caso concreto, se debe partir del cargo específicamente planteado por ende no se puede circunscribir solo al cumplimiento de una "lista de control", como se ha usado el test de motivación.

Revisada la sentencia respecto de las alegaciones que constituyen el fundamento del recurso de apelación y constituyen el fundamento del debate en segunda instancia tenemos:

El juez resuelve la causa abordando lo que constituye la seguridad jurídica invocando el artículo 82 de la CRE que señala "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"; y, lo que la Corte Constitucional del Ecuador y la doctrina señala.

Tomando en cuenta la base fáctica de la demanda y los requerimientos de la accionante el Juez Identifica que el problema a resolverse es la procedencia del pago de las diferencias de remuneraciones en función de principio de a igual trabajo igual remuneración.

Con relación al pago de la diferencia de remuneraciones:

"... La legitimada activa consideran que el Hospital Jose Maria Velasco Ibarra del Tena, ha omitido cancelar la remuneración justa que le asiste". Respecto de este punto, la Corte Constitucional ha establecido en su sentencia 184-14-SEP-CC dentro del caso 2127-11-EP lo siguiente: "Prima Facie, corresponde distinguir entre derechos adquiridos y expectativas legítimas, toda vez que entre ellas se contraponen. **El derecho adquirido** es una situación creada cumpliendo todas las condiciones necesarias para adquirirlo, en estricta observancia de los requisitos que exige el ordenamiento jurídico vigente vez consolidada no puede ser desconocida ni vulnerada por los actos o disposiciones posteriores, es decir, debe respetar los derechos adquiridos; en tal virtud, se entienden incorporadas como válidas y definitivas, y pertenecen al patrimonio de una persona. En cambio, **las expectativas legítimas** son



situaciones que no están consolidadas, ya por omisión o incumplimiento de ciertos requisitos previstos en la ley para surtir plenos efectos; por tal razón, en ella solamente existen simples esperanzas que no constituyen derechos, ni eventuales siquiera; es decir, corresponde a situaciones de hecho más que a situaciones jurídicas, son intereses que no están jurídicamente protegidos; por tanto, ceden ante una nueva disposición que puede dejarla sin efecto, es decir, se puede modificar, sin que esto implique vulneración de "derechos".'

En este sentido, los derechos adquiridos son situaciones creadas siguiendo todas las condiciones necesarias para adquirirlo de acuerdo al ordenamiento jurídico. Ahora bien, en el caso en concreto no ha existido la finalización de los procesos para la recalificación de puestos de los servidores públicos del Hospital José María Velasco Ibarra del Tena, motivo por el cual no existe un derecho adquirido a la reclasificación por ende a percibir un salario distinto del que han venido percibiendo la accionante, mientras no se culmine el proceso de reclasificación que incluye también la verificación de la disponibilidad presupuestaria y la autorización dada por el Ministerio de Finanzas conforme establece el artículo 115 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas públicas".

En este sentido el juez identifica la reclamación de la accionante no como un derecho consolidado a su favor y que se le haya conculcado arbitrariamente señalando expresamente que la remuneración que reclama como no pagada estaba sujeta a la reclasificación de su puesto con respecto a la nueva estructura del Hospital, por lo que el nuevo rubro de remuneración estaba sujeto a que sea reclasificado, de modo que no hay un derecho consolidado que reclamar, con lo cual está de acuerdo este Tribunal.

Con relación al derecho a la igualdad en la remuneración como componente del derecho del Trabajo:

"(...) El reclamo de la presente acción, se centra en que la entidad accionada Hospital José María Velasco Ibarra del Tena, ha vulnerado el Derecho a la igualdad y no discriminación, por la omisión de un justo pago de la remuneración que le corresponde a la hoy accionante ya que ingresa a prestar sus servicios en el año 1983 conforme acción de personal con la denominación de asistente administrativo 2 hasta la fecha de su desvinculación. En el año 2015 el Ministerio de Trabajo mediante resolución de fecha 14 de enero del 2015 resuelve expedir el manual de descripción valoración y clasificación de puestos y hospitales y establecimientos de salud, en cumplimiento a esta normativa la entidad hoy accionada mediante acción de personal de fecha 24 de octubre del 2017 se le nombra asistente administrativa 2 a favor de Bermeo Santana Consuelo Nancy con una remuneración de 675 USD, esto por órdenes del señor gerente, y que conforme la resolución de reestructuración, le correspondía percibir una remuneración de 817 USD, es decir la entidad solo le asigno funciones y obligaciones desconociendo el derecho remunerativo que le asistía, perjudicándole económicamente. En el proceso consta certificación emitida por la analista de talento humano en la que señala que a la hoy accionante le correspondía percibir la remuneración de 817 USD lo que no ha sido cumplido, solicitando se ordene a la entidad

accionada el pago de las diferencia salariales que dejo de percibir la accionada y los beneficios de ley que le corresponde. Revisado el proceso consta que El Hospital Jose María Velasco Ibarra, ha remitido como prueba la Resolución No. MDT-SFSP-2020-065, suscrito por el Subsecretario de Fortalecimiento del servicio Público, Subrogante, de fecha 03 de diciembre de 2020, en que resuelve emitir dictamen favorable y aprobar la supresión de 572 puestos del MSP. A fs. 163 oficio No. MSP-DNTH-2020-0996-O, de fecha 20 de noviembre de 2020, para el subsecretario de Fortalecimiento del Servicio Público, subrogante y subsecretario de Fortalecimiento del Servicio Público, suscrito por el Director Nacional de Talento Humano, asunto Respuesta a la solicitud de información del Manual de Descripción Valoración y clasificación de Puestos Administrativos del Ministerio de Salud Pública. Consta en el expediente el oficio Nro. MDT-SFSP-2020-1979, de fecha 13 de noviembre de 2020, para el coordinador General Administrativo Financiero del Ministerio de Salud, suscrito por subsecretario de fortalecimiento del servicio público, Respuesta a la solicitud del estudio de revisión a la clasificación y cambio de denominación por implementación del manual de puestos del Ministerio de Salud Pública; consta el Informe técnico No. HJMVI-GTH-2020073, de fecha 10 de marzo de 2020, suscrito por el Gerente del Hospital Jose María Velasco Ibarra, en que recomienda que el Hospital Jose María Velasco Ibarra continúe con la revisión de la documentación concerniente al estudio y Validación de implementación de Manual de puestos acorde a la estructura de puestos de Hospitales Generales de 70 Camas o más del Ministerio de Salud. Con relación a esto el Ab. De la entidad accionada en audiencia en lo principal dijo que el Ministerio de salud ha realizado los informes correspondientes y ha recomendado no dispuesto la reubicación de algunos servidores, pero por falta de presupuesto no se pudo ejecutar los requerimientos, esto se ha comunicado a todas las instituciones del sector público, dicho proceso inicia en la presentación de una demanda colectiva de 175 accionantes que pertenecían y pertenecen al Ministerio de Salud, se accionan en contra de los Ministerios del Trabajo, de Salud, Finanzas y del Procurador General de Estado por no haberse aplicado el manual de clasificación de puestos aprobado en el año 2015, pidiendo se pague en forma retroactiva".

En este sentido el juez sostiene lo mismo que lo señalado anteriormente, debiendo añadir que el monto de la remuneración es acorde a lo establecido en la normativa Institucional y la que ha venido recibiendo es de conformidad con la que se ha vinculado a la Institución, señalando que la variación del monto de la misma está sujeta a la Implementación del Manual de Descripción Valoración y Clasificación de puestos en Hospitales y establecimientos de salud, que no ha podido realizarse con relación a algunos servidores debido a la ausencia de asignaciones presupuestarias que permitan realizarse dichos incrementos.

Para ese tribunal, el monto de las remuneraciones en el caso concreto, no atañe al núcleo constitucional del derecho al trabajo ya que se está pidiendo que a través de esta acción de protección se ordene el pago de las diferencias salariales, lo cual implica aspectos de orden técnico y amplia prueba y debate, por ende la justicia ordinaria es la adecuada para establecer estos derechos; a lo que hay que acotar es que la acción de protección no es una vía para



otorgar o declarar derechos, sino para restituirlos si se establece que arbitrariamente han sido conculcados. Si bien es cierto el salario es un elemento importante del derecho del trabajo, el monto del mismo está sujeto a la normativa secundaria, conforme las normas técnicas y manuales que regulen las actividades operativas de los servidores públicos y su correspondiente escala salarial. Al respecto la Constitución de la Republica en el artículo, 327 inciso segundo señala: *"el incumplimiento de obligaciones (...) en materia laboral se penalizarán y sancionarán de acuerdo con la ley"*.

En la sentencia de primer nivel, también se expone

"La Corte Constitucional del Ecuador en "La sentencia No. 84-15-IN, de fecha 25 noviembre de 2020, hizo la siguiente consideración: "34. Este organismo sobre el tema ya se ha pronunciado señalando que la remuneración justa constituye un elemento del derecho al trabajo que valora económicamente el esfuerzo físico e intelectual de las personas, por lo que una afectación a esta sin autorización, acarrea automáticamente una trasgresión al derecho constitucional al trabajo; así también es un derecho que constituye a su vez un medio para el desarrollo del plan de vida de los trabajadores, por lo que se encuentra vinculado de manera muy estrecha con un elemento vital como lo es la dignidad humana".

De este párrafo se extrae que la Corte Constitucional señala que si se afecta al derecho constitucional del Trabajo, cuando sin causa justa se afecta la misma, sin autorización, esto es disminuir o menoscabar sin justa causa o autorización que no es del caso.

Abundando en esto tenemos que La Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia dictada en el caso No. 1679-12-EP/20 del 15 de enero del año 2020 señala:

"(...) Como regla general. (la justicia laboral) , debe considerarse adecuada y eficaz para proteger derechos laborales por cuanto el proceso laboral ordinario se basa en principios y reglas orientadas a proteger al trabajador y equilibrar la situación de desventaja en la que se encuentra frente a su empleador , de ahí que es idóneo para reparar la vulneración de derechos laborales y es efectivo al tener la capacidad de generar el resultado para el cual ha sido concebido" .

Y en sentencia de última data dictada el 31 de enero del año 2024 dentro de la causa 224-23-JP/24 expresamente señala:

"(...) 77. Esta Magistratura ha señalado en múltiples ocasiones que la acción de protección: [...] se desnaturaliza cuando se la utiliza para el planteo de cualquier Litis, [...] [cuando] lo necesario es que cada autoridad judicial constitucional considere si para la impugnación del acto específico existe o no una vía ordinaria adecuada y eficaz y si la existencia de esta vía con esas características impide la presentación de acciones de protección en contra de este tipo de actos.

78. *En otras palabras, la acción de protección se desnaturaliza cuando es*

instrumentalizada para atender asuntos propios de la justicia ordinaria, la cual cuenta con vías y mecanismos judiciales adecuados.

79. En cuanto a los asuntos laborales, esta Corte ha señalado que, por regla general, la vía laboral ordinaria es la adecuada siempre que la pretensión de los accionantes se circunscriba a discusiones de índole estrictamente laboral, como, por ejemplo, al pago de remuneraciones, a la indemnización por despido intempestivo, a la bonificación por desahucio, a los fondos de reserva, al décimo tercero y cuarto, a las vacaciones, al reintegro al puesto de trabajo en los casos que prevé la ley, entre otros. (...)"

Por lo expuesto, este Tribunal considera que la SENTENCIA recurrida se encuentra debidamente motivada dado que en la misma consta detallada y adecuadamente desarrollados los problemas jurídicos planteados, concluyendo que el caso concreto no es susceptible de resolverse vía acción de protección por cuanto no hay derechos adquiridos de la accionante, debiendo acotar que el proceso de justicia ordinaria es la vía idónea para reclamar el pago de las diferencias salariales como pretende la accionante, ya que en esa vía se puede presentar hechos, peritajes, análisis de actividades realizadas, etc., y en base a los mismos se declare el derecho vía contencioso administrativa.

OCTAVO: RESOLUCIÓN: Por lo expuesto, y con fundamento en las disposiciones, legales, constitucionales y jurisprudenciales que constan en este fallo, este Tribunal de Apelación de la Corte provincial de Justicia de Napo, por unanimidad, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve:

8.1. Rechazar el recurso de apelación propuesto por la legitimada activa y con la motivación se confirma la sentencia dictada por el Juez a quo.

Ejecutoriada esta sentencia, la señora secretaria, remita copia certificada a la Corte Constitucional, de conformidad con lo ordenado en el Art. 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen. Notifíquese y Cúmplase. –



ABATA REINOSO BELLA NARCISA DEL PILAR

JUEZA PROVINCIAL(PONENTE)

ALMEIDA VILLACRES MERCEDES

JUEZ PROVINCIAL

ÁLVARO ANIBAL VIVANCO GALLARDO

JUEZ PROVINCIAL

FUNCIÓN JUDICIAL
Firmado por
MERCEDAS BELLA NARCISA DEL PILAR ABATA REINOSO
C=EC
L=TENA
CJ
1706540608

FUNCIÓN JUDICIAL
Firmado por
ALVARO ANIBAL VIVANCO GALLARDO
C=EC
L=TENA
CJ
1101727939

FUNCIÓN JUDICIAL
Firmado por
MERCEDAS ALMEIDA VILLACRES
C=EC
L=TENA
CJ
1706540604

36 - Treinta y seis f



226896519-DFE

FUNCIÓN JUDICIAL

En Tena, viernes quince de marzo del dos mil veinte y cuatro, a partir de las dieciséis horas y cuarenta y nueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: BERMEO SANTANA CONSUELO NANCY en el casillero electrónico No.0106051063 correo electrónico tarogua25@gmail.com, nancybermeos@hotmail.com, asociadosguaman@gmail.com, alexandrapp10@hotmail.com. del Dr./Ab. TATIANA DEL ROCIO GUAMAN SINCHE; BERMEO SANTANA CONSUELO NANCY en el casillero electrónico No.0301997870 correo electrónico alexandrapp10@hotmail.com. del Dr./Ab. NANCY ALEXANDRA GUAMAN PALLCHIZACA; HOSPITAL JOSE MARIA VELASCO IBARRA en el correo electrónico audiencias_napo@defensoria.gob.ec, xmedina@defensoria.gob.ec, jzabrano@defensoria.gob.ec, hospitaljosemariavelascoibarra@gmail.com, hjmvi@hjmvi.gob.ec, jennifer.arteaga@hjmvi.gob.ec, jennifer.arteaga@hjmvi.gob.ec. HOSPITAL JOSE MARIA VELASCO IBARRA en el casillero electrónico No.0603145129 correo electrónico dr.ferwlarivera@gmail.com, fernando.rivera.trabajo@gmail.com. del Dr./Ab. FERNANDO WLADIMIR RIVERA RIVERA; MED. JOSE RAUL REA QUINLLAY, GERENTE (E) DEL HJMVI en el casillero electrónico No.0603145129 correo electrónico dr.ferwlarivera@gmail.com, fernando.rivera.trabajo@gmail.com. del Dr./Ab. FERNANDO WLADIMIR RIVERA RIVERA; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO – AB. JUAN CARLOS LARREA VALENCIA en el correo electrónico juan.larrea@pge.gob.ec, notificaciones-constitucional@pge.gob.ec. PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO – AB. JUAN CARLOS LARREA VALENCIA en el casillero electrónico No.1803459773 correo electrónico hcamino@pge.gob.ec. del Dr./Ab. HUGO DANIEL CAMINO MAYORGA; TRIBUNAL DE SALA en el correo electrónico bella.abata@funcionjudicial.gob.ec, alvaro.vivanco@funcionjudicial.gob.ec, mario.fonseca@funcionjudicial.gob.ec, mercedes.almeida@funcionjudicial.gob.ec. Certifico:


GABRIELA ELIZABETH CARVAJAL ALARCON
SECRETARIA





37- Treinta y siete f

FUNCIÓN JUDICIAL

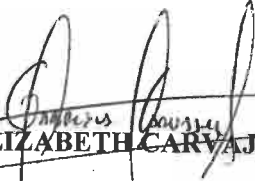


227341844-DFE

Juicio No. 15281-2023-00795

SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE NAPO. Tena, jueves 21 de marzo del 2024, a las 16h18.

RAZÓN: En calidad de Secretaria Relatora, siento por tal que, la sentencia que antecede se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley. Certifico.


~~GABRIELA ELIZABETH CARVAJAL ALARCON~~
SECRETARIA



10- Diez f

FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
GABRIELA
ELIZABETH
CARVAJAL
ALARCON
C=EC
L=TENA
CI
0201994258





Juicio No. 15281-2023-00795

SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE NAPO. Tena, viernes 22 de marzo del 2024, a las 15h24.

CERTIFICO que las diez (10) fojas útiles que anteceden son iguales a sus originales, tomadas de la acción de protección No. 15281-2023-00795, tramitada en esta Sala Multicompetente, a las que me remito en caso de ser necesario.


GABRIELA ELIZABETH CARVAJAL ALARCON

SECRETARIA

